

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones constituye nuevo apoderado judicial conforme al poder general visto a folios 311 a 317.

Que la gerente Nacional de Defensa de Colpensiones en escrito visto a folio 303 a 304, me informa que a la demandante se le incluyo en nómina de pensionados.

A folio 354 el apoderado de Colpensiones solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y allega la Resolución No. GNR 86260 DE 22 de marzo de 2016. Folios 348 a 353.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de Noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 311 a 317.

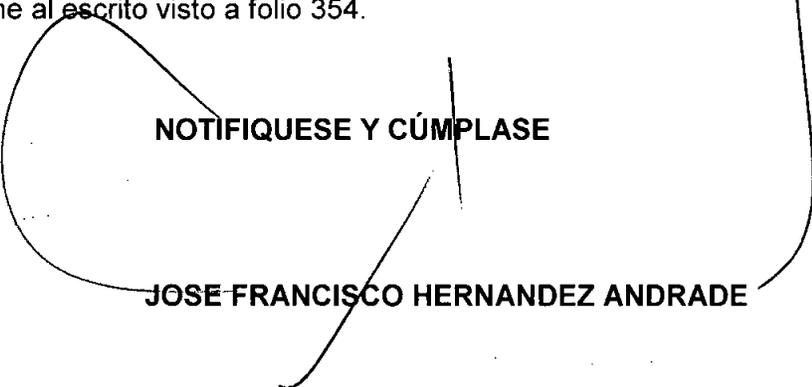
Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 310.

En atención a lo informado por la demandada Colpensiones en los escritos que anteceden, se le pone en conocimiento lo informado por la entidad demandada en cuanto a que la demandante ya se incluyó en nómina de pensionados y hizo unos pagos conforme a la Resolución GNR 86260 de 22 MAR 2016.

Lo anterior con el fin de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago folios 278 a 284 o en su defecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al escrito visto a folio 354.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

20 NOV 2019

Cúcuta, el día 20 de noviembre del 2019, a las 08:00 a.m.
El día 20 de noviembre del 2019, a las 08:00 a.m. en favor por anotación en estado que se hizo a las 08:00 a.m.

El Secretario,

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se ratifique la medida cautelar a las entidades bancarias y allega liquidación del crédito.

Igualmente informo que las entidades bancarias Davivienda, Popular y occidente ya dieron respuesta

Para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de Noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

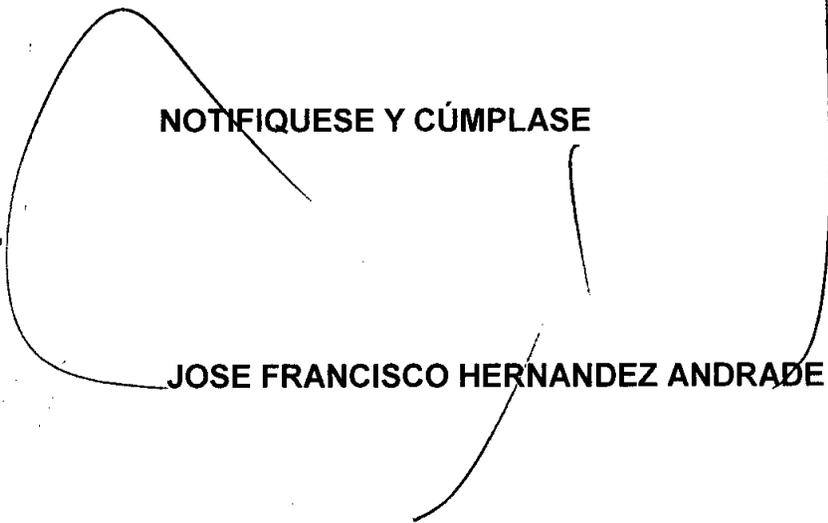
Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Visto el informe secretarial, se ordena elaborar los oficios de embargo de las entidades bancaria Banco BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AVE VILLAS, GTNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, ITAU ANTES CORBANCA, BBVA y AGRARIO. Librense los respectivos oficios conforme a lo ordenado en el auto datado 29 de agosto de 2019 folios 609 y 610.

Asi mismo se ordena que por secretaría se le dé el correspondiente trámite a la liquidación del crédito presentada por el referido contador público conforme a lo establecido en el numeral 2º. Art. 446 C.G.P. en concordancia con el 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
120 NOV 2019
Cúcuta, ...
El día de ...
anotación ...
El Secretario, 

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario por cuanto la parte demandada ha incumplido el acuerdo conciliatorio que llegaron las partes en la audiencia celebrada el día 05/10/2018 fl.s 270.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de Noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho la solicitud de mandamiento de pago respecto a las pretensiones, toda vez que en el escrito presentado por su poderdante el día 11 de julio de 2019 visto a folio 271 nos informa que le han pagado el mes correspondiente de mayo y en la solicitud no se ilustra al despacho exactamente lo adeudado por el demandado del acuerdo conciliatorio objeto de título ejecutivo.

Por lo anterior se le concede un término de cinco (5) días para subsanar conforme al Art. 28 C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 NOV 2019
Cúcuta, ...
El secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00305-00

Al despacho del señor juez, informando que el aviso de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P. dirigido a IPS UNIPAMPLONA fue devuelta por la empresa de correo por ser desconocida la dirección folios 42.

Para lo conducente.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

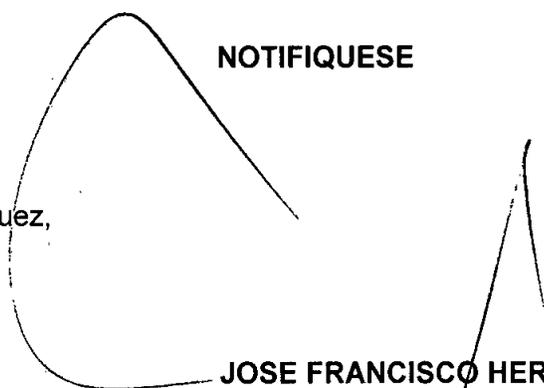
Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante de la devolución del aviso de notificación de la demandada IPS UNIPAMPLONA FL. 42, y se requiere a la parte interesada para que aporte nueva dirección de notificación, para poder seguir con el trámite del proceso.

Igualmente se le advierte que en la eventualidad de no mostrar interés por parte del demandante en agilizar la notificación a la demandada se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

20 NOV 2019

Cúcuta, _____
El Juez, _____
El Secretario, _____
El Secretario, _____

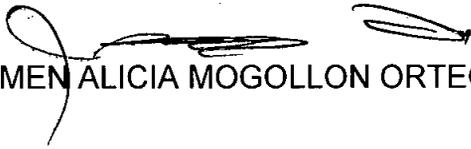
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00039-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados NELSON ALBERTO MARTINEZ y JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTRO.

Cúcuta, 18 de Noviembre de 2019.

Provea.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

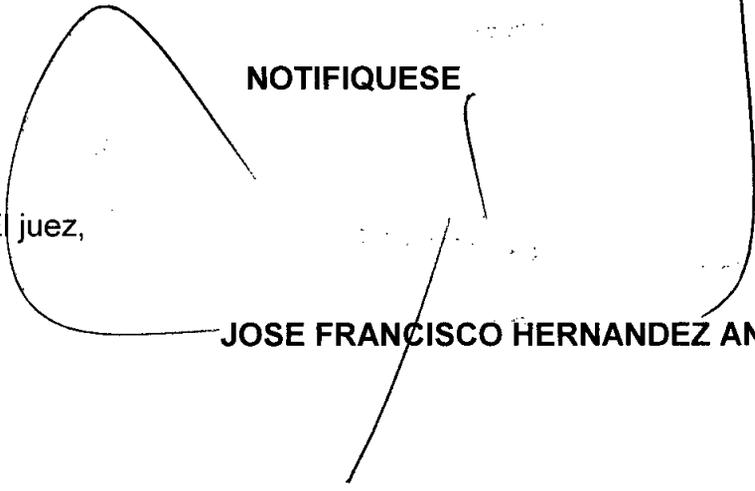
Cúcuta, diecinueve de Noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor, se tiene la solicitud de emplazamiento no la hace conforme a lo establecido en el Art. 29 del C.P.T y S.S., bajo la gravedad del juramento por tal razón no se le da trámite a lo solicitado.

En cuanto se oficie al SISBEN y al DANE para que informe la dirección que aparece en esas oficinas respecto de los demandados NESLSON ALBERTO MARTINEZ QUINTERO y JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTERO, conforme a lo solicitado en el escrito visto a folio 79, se requiere al apoderado actor para que allegue el número de identificación de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

20 NOV 2019

Cócuta

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en el expediente que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00165-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 172 al 198 del expediente el día 10/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 03/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.-
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CARLOS MANUEL FERREIRA RIVERA** mayor de edad y con domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **TERMOTASAJERO DOS SA ESP**, representada legalmente por HERNANDO DIAZ MARTINEZ o quien haga sus veces, **HYUNDAI ENGINEERING CO**, representada legalmente por KIM JUNG WOO o quien haga sus veces, **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS**, representada legalmente por JUAN CARLOS MARULANDA PAEZ o quien haga sus veces, **TEMPORAL SA**, representada legalmente por ALEXANDER MARTINEZ ROJAS o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandadas **TERMOTASAJERO DOS SA ESP, HYUNDAI ENGINEERING CO, CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS y TEMPORAL SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S. **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
20 NOV 2019

Cúcuta
El día de hoy se unió el auto anterior por anotación en estado de causa.
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00217-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 67 al 79 del expediente el día 25/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 23/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JOSE RUFINO VILLAMIZAR PARADA** mayor de edad y con domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ANCLAJES PILOTES INGENIERIA SAS**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ** o quien haga sus veces.

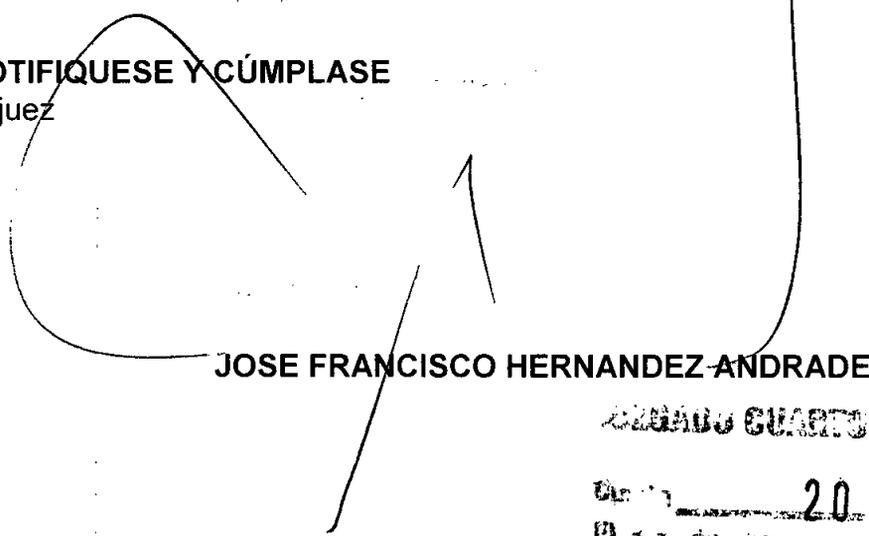
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ANCLAJES PILOTES INGENIERIA SAS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S. **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Fecha 20 NOV 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por
notificación la copia que se hizo a las 6:00 a.m.

El Secretario

Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00229-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por JULIA BELEN LOZADA MARTÍNEZ, contra BANCOLOMBIA. Para lo pertinente.

Cúcuta, 25 de octubre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Conforme a los hechos, se observa que los numerales PRIMERO, TERCERO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO CUARTO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcla de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos SEGUNDO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Los hechos SEXTO y NOVENO tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba para demostrar estos hechos, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho DECIMO OCTAVO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, identificado con la C.C. No 13.237.741 de Cúcuta y T.P.Nº 112.503 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **ALIRIO PEÑARANDA MORA**, identificado con la CC Nº 13.462.468 de Cúcuta y TP 149.872 del CSJ, como apoderado suplente de la señora **JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

20 NOV 2019

Cúcuta _____
El día de _____ de _____ de _____ por
anotación en el _____ que se hizo a las 8:50 a.m.

El Secretario. _____

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00250-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS, contra COOSALUD EPS SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Conforme a los hechos, se observa que los numerales SEXTO y SÉPTIMO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho NOVENO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder aunque en este hecho manifiesta que demanda con el fin de "lograr el reconocimiento y pago de las sumas como producto de la relación laboral", el poder no lo especifica.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto

fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

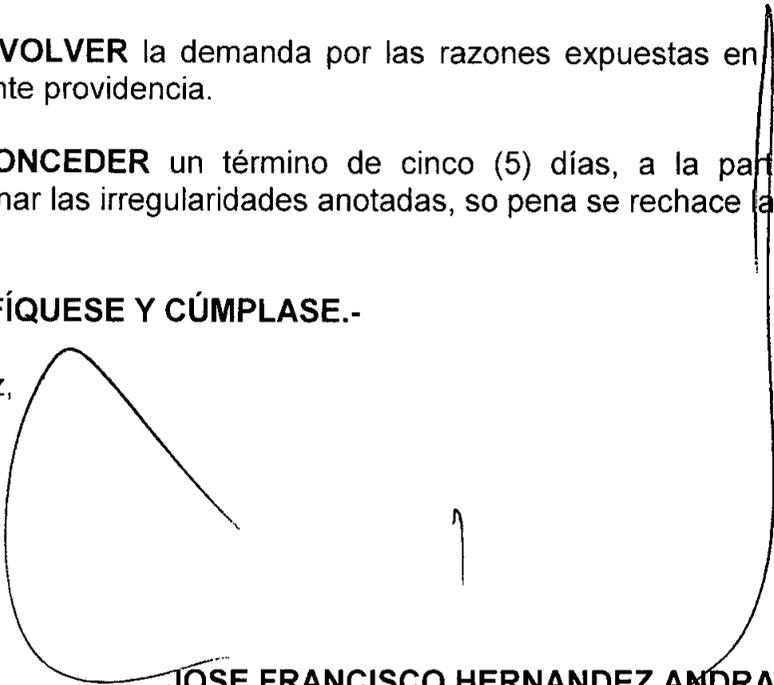
1º. **RECONOCER** personería al **Dr. JULIAN DAVID TORRES CARRERO**, identificada con la C.C. No. 1090.440.360 de Cúcuta y T.P. No. 258.627 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

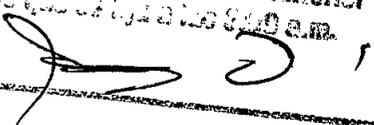
3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **20 NOV 2019**
El juez es el Sr. [illegible] el cual declara por
anotación en el expediente que se le ha dado a.m.
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00271-00

Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita corrección del auto del 12/11/2019, por cuanto se cometió un error en el nombre de la demandante. Provea.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar la decisión del 12/11/2019, se constata que se incurrió en un error, por cuanto en el auto se reconoce como demandante a la señora XIOMARA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ y la interesada dentro del proceso es la señora XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ, por consiguiente se ordena la corrección del auto referenciado, en el sentido de corregir el nombre de la demandante, quien es la señora XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 286 del CGP, aplicable por principio de integración normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
120 NOV 2019
Cúcuta
El día de hoy se le dio lectura y se firmó por
anotación en el expediente que se abrió a las 0:00 a.m.
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 20149-00301-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.-

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **SANDRA SOFIA CHACON SIERRA** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **COLMUDANZAS INTERNACIONAL EU**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS PINZON RAMIREZ** o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLMUDANZAS INTERNACIONAL EU**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S. **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 19 de NOV de 2019
El día de hoy se notifica el acto anterior por
comunicación en estado que se fija a los 8:00 a.m.

**Proceso ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL
No. 54-001-31-05-004-2019-00310-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por JAIRO HERNANDO MEDINA, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.

Cúcuta, 25 de octubre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Al identificar las partes en la demanda, dice que los demandados son COLPENSIONES y COMERCIAL GUERRERO –GERMAN GERRERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION; pero se observa que el poder solo esta otorgado para demandar a COLPENSIONES.

Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare lo mencionado anteriormente.

Conforme a los hechos, se observa que los numerales 1, 2, 3, 7, 15, 17, 19 y 23 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada, no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, haciendo que el hecho sea confuso, dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas, lo cual no es de recibo para esta oficina judicial, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos 7, 8 y 24 se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En los hechos 5, 9 y 13 se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

Los hechos 11, 14, 15, 17, tiene la transcripción de los documentos aportados como prueba para demostrar estos hechos, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, para eso está el acápite de pruebas, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de la prueba, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho 20 lo subdivide en literales, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho.

Igualmente los hechos 10 y 22, son repetitivos entre sí.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, identificado con la C.C. No 60.357.067 de Cúcuta y T.P.Nº 94997 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA**, identificado con la CC Nº 79.532.723 de Bogotá y TP 292.142 del CSJ, como apoderado suplente de la señor **JAIRO HERNANDO MEDINA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

12 0 NOV 2019

Cúcuta

El día de _____ del año 2019 por anotación en el libro que se encuentra en el archivo.

NKMT

El Secretario,